Comodoro Rivadavia, 10 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"S., P. (en representación de W.S., L. y W.S., M.) c/ W., L. H. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** Expte. n.° 532/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n.° 723/2026), por haber interpuesto el Sr. L.. H. W. recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2026.

I. Mediante la resolución recurrida, la magistrada de grado, teniendo en consideración lo relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario mediante Intervención n.° 54168/2026 y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, prorrogó por el término de un mes las medidas de protección dispuestas respecto de los adolescentes M. y L.. W. S.

En consecuencia, mantuvo la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación —telefónica, electrónica o por cualquier otro medio— del Sr. L. H. W. respecto de sus hijos, con un radio de restricción de doscientos metros. Asimismo, dispuso la realización de una audiencia a fin de oír personalmente a los adolescentes y reiteró a ambos progenitores la indicación de iniciar y sostener los espacios psicoterapéuticos oportunamente aconsejados.

El denunciado interpuso recurso de apelación el 22 de mayo de 2026, concedido el 28 de mayo siguiente, en relación y con efecto devolutivo.

En su memorial cuestiona que se haya mantenido una prohibición absoluta de contacto paterno-filial hasta tanto los adolescentes fueran oídos, sin contemplar modalidades menos restrictivas de comunicación.

Aclara que no objeta la decisión de escuchar a M. y L.., sino que se agravia de que la espera de dicha audiencia haya servido de fundamento para prolongar la incomunicación total.

Sostiene que las sucesivas prórrogas de medidas cautelares de corta duración terminaron configurando, en los hechos, una suspensión prolongada del vínculo paterno-filial y que la resolución omitió ponderar alternativas menos gravosas, tales como comunicaciones telefónicas, indirectas, supervisadas o terapéuticamente asistidas.

Finalmente, anticipa que el eventual vencimiento de la medida no tornaría abstracto el recurso, pues afirma que este tipo de restricciones producen íntegramente sus efectos antes

de que puedan ser revisadas por la Alzada y luego son utilizadas como antecedente para nuevas prórrogas.

II. En el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el plazo de la medida establecida por la resolución apelada, consistente en la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación del Sr. W. respecto de sus hijos M. y L.., fue fijado por el término de un mes, resultando exigible desde su efectiva notificación al denunciado, producida el 20 de mayo de 2026.

Dicho plazo se encuentra actualmente vencido y la prohibición absoluta de contacto cuestionada no fue nuevamente prorrogada en esos términos.

Encontrándose, entonces, vencido el término por el cual se dispuso la prohibición de acceso, acercamiento y comunicación objeto del recurso, corresponde examinar si subsiste un agravio actual susceptible de reparación por esta Alzada.

Sabido es que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As., 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente la Corte Suprema de Justicia estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787, entre muchos otros).

En el caso, además del vencimiento de la medida, durante la tramitación del recurso se produjeron circunstancias sobrevinientes que modificaron sustancialmente la situación tenida en cuenta al momento de su interposición.

En efecto, el 18 de junio de 2026 se celebró la audiencia ordenada en la resolución apelada, oportunidad en la que la magistrada tomó contacto personal con M. y L.

En dicha ocasión ambos adolescentes manifestaron su voluntad de iniciar una eventual revinculación con su progenitor, aunque de manera gradual y conforme a sus propios tiempos. M. expresó que podía comenzar mediante comunicaciones telefónicas, mientras que L. manifestó mayor temor respecto de

la reacción paterna, aunque también admitió esa modalidad y prestó conformidad con la posibilidad de iniciar el acercamiento dentro de su espacio terapéutico.

En esa misma audiencia, la Sra. Asesora de Familia manifestó que, una vez vencidas las medidas dispuestas, no advertía la necesidad de prorrogarlas, debiendo instarse a los progenitores a respetar los deseos y necesidades de sus hijos.

Posteriormente se incorporaron los informes de las profesionales tratantes de ambos adolescentes, de los cuales surge la conveniencia de avanzar hacia una revinculación paulatina, con modalidades diferenciadas conforme a la situación y necesidades de cada uno.

Finalmente, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2026, el juzgado homologó el acuerdo parcial alcanzado por los progenitores respecto del régimen provisorio de comunicación entre M. y su padre y, en relación con L.., dispuso cautelarmente una modalidad de revinculación dentro de su espacio psicoterapéutico, susceptible de ser reevaluada conforme a la evolución del proceso.

De tal modo, la prohibición absoluta de contacto que constituye el objeto específico del recurso no sólo se encuentra vencida, sino que la situación fáctica y jurídica existente al momento de interponerse la apelación ha sido sustituida por decisiones posteriores orientadas al restablecimiento progresivo del vínculo paterno-filial.

No modifica esta conclusión lo alegado por el recurrente en orden a que el vencimiento de la medida no haría desaparecer su interés recursivo por tratarse de restricciones de breve duración cuyos efectos se consuman antes de la intervención de esta Alzada.

Ello así, pues la abstracción de la cuestión no deriva, en el caso, exclusivamente del mero transcurso del plazo fijado en la resolución apelada.

Como se señaló, luego de la escucha de M. y L. la prohibición absoluta de comunicación no fue nuevamente prorrogada respecto de ellos y la intervención judicial posterior se orientó hacia la implementación de modalidades progresivas y diferenciadas de revinculación, atendiendo a la voluntad de los adolescentes y a las recomendaciones de sus profesionales tratantes.

En consecuencia, el supuesto sobre el cual el apelante funda la subsistencia de su interés —esto es, que la medida

impugnada continúe proyectándose como antecedente automático de nuevas prohibiciones de idéntico contenido— no se verifica en las constancias posteriores de la causa.

Por otra parte, tampoco corresponde emitir una declaración general acerca de los recaudos que deberían observarse frente a eventuales medidas que pudieran adoptarse en el futuro, pues ello importaría expedirse sobre situaciones hipotéticas que deberán ser examinadas, en su caso, a la luz de las circunstancias existentes al momento de su dictado.

Una decisión de esta Cámara que, en las actuales condiciones, confirmara o revocara la prohibición dispuesta el 19 de mayo de 2026 carecería de virtualidad para modificar la situación vigente entre el recurrente y sus hijos.

Por ello, al no subsistir un agravio actual susceptible de reparación en esta instancia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. H. W. contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2026.

III. Atento al modo en que se resuelve y toda vez que la cuestión ha perdido actualidad como consecuencia de circunstancias sobrevinientes, corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. H. W. contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2026, conforme lo expuesto en los considerandos respectivos.

2°) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. PER por los trabajos realizados en esta instancia en la suma equivalente a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°686 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERCOLUCTORIAS